

Cipolletti, 08 de julio de 2026. nd

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR", Expte. N° 'CI-01915-F-2026' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que se presenta el [ACTOR_1] con patrocinio letrado solicitando autorización judicial para que viajar junto a su hija menor de edad [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]) a la República de Chile, comuna de Temuco, desde el 15 de Julio de 2026 y regresando el día 18 de Julio del corriente año.

Señala que la progenitora de la niña no quiere prestar la autorización para que la niña pueda viajar al exterior, que le ha sido imposible obtener su consentimiento.-

En autos se provee el inicio de las presentes fijándose pertinente traslado del pedido de autorización a la progenitora de la niña [DEMANDADO_1].-

Encontrándose debidamente notificada, la demandada comparece en autos con patrocinio letrado prestando conformidad con la autorización de viaje solicitada *"... siempre que se dispongan medidas mínimas destinadas a resguardar el bienestar de [FAMILIAR_1] y el derecho de comunicación con esta parte..."*.-

Prevista vista de la Defensora de Menores pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

Si bien es cierto que conforme lo establece el art 645 inc. c, del CCyC la autorización para salir del país es una de aquellas en la que se requiere la conformidad expresa de ambos padres, lo es también que la última parte de la norma citada autoriza al juez a suplirla, entre otros supuestos, cuando mediare negativa injustificada para prestarla por uno de los progenitores, teniendo en cuenta el interés familiar.-

En el caso de autos, el progenitor solicita la autorización para que su hija menor de edad pueda viajar junto a él, desde el día 15 al 18 de Julio del corriente año, a la vecina República de Chile, con fines turísticos.-

Que la demandada se ha presentado con patrocinio letrado prestando expresamente su conformidad con el viaje de su hija [FAMILIAR_1] al exterior junto a al actor.-

Que el Superior Interés del Niño se encuentra reconocido en el art. 3 de la

Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley 26.061, art. 10 de la Ley 4109. Asimismo el art. 31 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) reconoce el derecho de la niñez al descanso, al esparcimiento, al juego, las actividades recreativas y a la plena y libre participación en la vida cultural y de las artes.

A mayor abundamiento, la Observación General 14, del Comité de los Derechos del Niño determina el significado del interés superior desde una triple perspectiva: 1. Como un derecho sustantivo: el derecho del niño y niña a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño o niña, a un grupo de ellos y ellas concreto o genérico o a la niñez en general. 2. Como un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo. 3. Como una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño o niña en concreto, a un grupo de niños o niñas o a la niñez en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en niñas o niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales y un procedimiento que las garantice. La legislación debería garantizar que se tenga en cuenta explícitamente el interés superior del niño, y establecer criterios para la decisión y ponderación de los intereses de la infancia y la adolescencia frente a otras consideraciones. -

Al respecto la Corte Suprema ha dicho que "la regla del art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones, tiene —al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias—, el efecto de separar conceptualmente aquél interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso llegado el caso, el de los padres, razón por la cual, la coincidencia entre uno y otro interés ya no es algo lógicamente necesario, sino una situación normal y regular pero contingente que, ante el conflicto, exige

justificación puntual en cada caso concreto" (Del voto del Dr. Eugenio Zaffaroni, en causa "M. D. H. c. M. B. M. F.", CS, 29/04/2008, LA LEY, 2008-C, 540.).-

Por todo ello, y en virtud de lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, considero que debe hacerse lugar a la autorización para viajar solicitada.-

En cuanto a las costas del presente proceso, corresponde comenzar señalando que, a los fines de determinar el sujeto que debe cargar con las costas, resulta relevante establecer si la parte actora se vio obligada, para obtener su pretensión, a promover el presente proceso. "Téngase en cuenta que la regla general dispone que la condena en costas no es un castigo o sanción para el litigante vencido, sino una reparación de los gastos que la contraria ha debido efectuar para obtener el reconocimiento de su derecho; por lo cual, para apartarse de ella es preciso que existan razones muy fundadas, las que deben aplicarse con criterio restrictivo" (cfr. Osvaldo A. Gozáini, "Tratado de Derecho Procesal Civil, TIV, Ed. La Ley. Año 2009).-

En el caso de autos, la Sra. [DEMANDADO_1], al contestar demanda se allanó a la pretensión actoral. Ahora bien, la ley exige que tal allanamiento sea real, incondicionado, oportuno, total y efectivo para así habilitar la exención de costas. A su vez, el Código Procesal de Familia profundiza esta previsión al contemplar expresamente dicha circunstancia en procesos especiales como el presente, referido a la autorización judicial para salir del país. En tal sentido, el artículo 114 in fine establece que: "Las costas se imponen a la parte vencida, a menos que la demandada acredite no haber sido requerida previamente y cumpla con el otorgamiento en tiempo útil".-

Sentado ello, del análisis de las constancias de autos, se advierte que el allanamiento formulado por la demandada no reúne el requisito de oportunidad ni tampoco cumple con la falta de requerimiento previo, exigidos ambos por el ordenamiento procesal.

Que, en tal contexto, fue la conducta renuente de la demandada la que tornó necesaria la promoción de la presente acción judicial, a fin de suplir su voluntad y resguardar adecuadamente el interés superior de [FAMILIAR_1].-

En consecuencia, corresponde cargar las costas del presente proceso a cargo de la parte demandada, de conformidad con el art. 62 del CPCyC y 114 del CPFRN.-

Por todo lo expuesto precedentemente, **RESUELVO:**

I.- AUTORIZAR a la **niña** [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1], a

salir del país, en compañía de su progenitor, **el [ACTOR_1], DNI: [DNI_ACTOR_1] con destino a la Comuna de TEMUCO, República de Chile. desde el día 15 de Julio de 2026 y hasta el día 18 de Julio de 2026.-**

Se deja constancia que en modo alguno esta autorización implica que la misma pueda radicarse definitivamente en el extranjero. Se deberá informar en autos el regreso al país en el termino de 5 (cinco) días de ocurrido ello.-

II.- Costas por su orden (art. 19 CPF).-

III.- Regular los honorarios del Dr. Michel Rischmann, en carácter de letrado patrocinante del actor, en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA PESOS (\$ 871.070) (10 JUS) y los honorarios de la Dra. Andrea Gisella Segura en su carácter de letrada patrocinante de la demandada en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA PESOS (\$ 871.070) (10 JUS) todo ello atento la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada (Arts. 6,8,30 y cctes. L.A.). CUMPLASE CON LA LEY 869.-

IV.- Regístrese.-

V.- EXPIDASE TESTIMONIO.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez